



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-182/2023

PARTE ACTORA:
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
MARCO TULIO MIRANDA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en el que controvierte “la falta de fundamentación y motivación en los dictámenes negativos para el Presupuesto Participativo 2023, respecto a los proyectos “Talleres divertidos culturales y educativos todos juntos” con claves IECM-DD05-002112/23 e IECM-DD05-002031/24, correspondientes a la Unidad Territorial Del Recreo, en la demarcación territorial Azcapotzalco; y, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

1. Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024. El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Convocatoria Única para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (Convocatoria), identificada con el número IECM/ACU/CG-007/2023.

2. Modificación de plazos. Mediante acuerdo de seis de marzo, el Consejo General, aprobó el Acuerdo por el que se modifican los plazos¹ establecidos en la Convocatoria, respecto al periodo de registro de proyectos, cotejo y verificación de las solicitudes de registro, dictaminación de los mismos, publicación de dictaminación en la plataforma de participación, presentación de los escritos de aclaración, redictaminación, publicación de redictaminaciones, asignación de número aleatorio y difusión.

3. Registro de proyectos. Del veintinueve de enero al veinte de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo el registro de los

¹ En adelante Acuerdo de Modificación de Plazos.



TECDMX-JEL-182/2023

proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

La parte actora presentó los siguientes proyectos:

| Clave | Nombre del proyecto | Descripción |
|---|---|---|
| I ECM-DD05-002112/23 | Talleres divertidos culturales y educativos todos juntos. | Llevar talleres y talleristas a diferentes parques y plazas públicas hasta donde alcance el presupuesto en la colonia a impartir talleres de reuso y reciclado de materiales y talleres de huertos familiares y comunitarios urbanos para sembrar plantas comestibles, medicinales y de ornato y taller de bienestar animal para apoyo de personas que se le llama apoyo emocional y taller de prevención del suicidio y erradicar la violencia, talleres itinerantes que solo necesitan el apoyo económico para implementarse. |
| I ECM-DD05-002031/24 (Nota: Este proyecto es continuación del correspondiente al año 2023). | | |

4. Dictaminación. Del once de febrero al veintidós de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

5. Publicación de dictámenes. En términos de la Convocatoria, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías aconteció el veintisiete de marzo siguiente.

6. Solicitudes de aclaración. El dos de abril, la *parte actora* presentó escritos de aclaración respecto de la dictaminación de los proyectos que registró.

7. Redictaminación. El tres de abril de dos mil veintitrés, el Órgano Dictaminador emitió un nuevo dictamen respecto de los

proyectos presentados por la parte actora, en el sentido de confirmar su no viabilidad.

II. Juicio electoral TECDMX-JEL-94/2023

1. Demanda. El ocho de abril, la *actora* presentó demanda de juicio electoral en contra de las dictaminaciones negativas de los proyectos que presentó.

Debido a que la demanda se presentó directamente ante este Tribunal, se ordenó dar el trámite correspondiente.

2. Turno. El mismo día, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, se integró el expediente **TECDMX-JEL-94/2023**, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

3. Recepción de constancias de trámite. El once de abril, se recibieron las constancias de trámite del referido medio de impugnación.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se ordenó el cierre de instrucción.

5. Sentencia. El veintidós de abril, este Tribunal resolvió:

PRIMERO. Se revocan los redictámenes emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía de Tlalpan, respecto a los proyectos “Talleres divertidos culturales y educativos todos juntos” con claves **IECM-DD05-002112/23** e **IECM-DD05-002031/24**, correspondientes a la Unidad Territorial Del Recreo, en la demarcación territorial Azcapotzalco.



TECDMX-JEL-182/2023

SEGUNDO. Se ordena al Órgano Dictaminador de la Alcaldía de Tlalpan y al Instituto Electoral de la Ciudad de México que realicen las acciones ordenadas en el apartado de efectos de esta sentencia.

6. Nueva redictaminación. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el Órgano Dictaminador en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, emitió un nuevo dictamen respecto de los proyectos presentados por la parte actora, en el sentido de confirmar su no viabilidad.

III. Juicio electoral TECDMX-JEL-182/2023

1. Medio de impugnación. El dos de mayo del año en que se actúa, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el presente medio de impugnación.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/1646/2023.

3. Radicación. El tres de mayo siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que planteen las personas ciudadanas cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales y órganos partidistas es violatorio de sus derechos político-electorales.

En este caso, se actualiza la competencia porque la materia de la controversia son los dictámenes emitidos por el Órgano Dictaminador de una Alcaldía, mediante los que se determinó la inviabilidad de los proyectos registrados para participar en la consulta de presupuesto participativo 2023-2024.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Política). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); y, 133.



- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, 182 y 185, fracción III y XVI.
- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** (Ley General). Artículos 105, 106 y 111.
- **Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México** (Ley Procesal). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción II, 38, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 80, fracción X, 87, 102 y 103, fracción I.

SEGUNDA. Improcedencia.

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE**

***IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL”².***

De acuerdo con lo anterior, acorde con lo establecido en los artículos 49, fracción II y 80, fracción III, de la Ley Procesal, se analizarán de oficio las causales de improcedencia del presente medio de impugnación, de acuerdo que la procedibilidad que deben cumplir los medios impugnación mediante la reunión de los requisitos legales.

Así, este Tribunal Electoral estima que debe desecharse de plano la demanda promovida por la parte actora, ya que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto se ha consumado de modo irreparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 38, numeral 5, de la Constitución Local, en relación con el 49, fracción II, de la Ley Procesal Electoral.

Marco jurídico aplicable

I. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, está diseñado un sistema de medios de impugnación, en los términos señalados en la propia Constitución y en la ley.

II. Ese sistema da definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales, garantiza la protección de los

² Consultable en <http://sentencias.tedf.org.mx>.



derechos políticos de las y los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la propia Constitución.

III. Un requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en la materia electoral es que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

IV. Entre otros supuestos, los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios son improcedentes cuando se pretende impugnar un acto o resolución que se ha consumado de modo irreparable.

En ese sentido, el requisito de reparabilidad encuentra su justificación en la necesidad de satisfacer, dentro de los plazos previstos en la ley, el objeto del procedimiento electoral, consistente en la elección de quienes habrán de ocupar los cargos que deriven de dicho proceso.

Lo anterior explica, a su vez, el principio de definitividad en el proceso electoral, ya que es indispensable que cada una de las etapas que lo conforman pueda ser concluida de manera definitiva para que sirva de base a la siguiente, sin que exista la posibilidad de volver atrás y reponer alguna de esas etapas.

De estimar lo contrario, esto es, aceptar la posibilidad de volver hacia alguna de las etapas del proceso ya concluidas, para reponerlas, podría implicar que el proceso electoral se mantenga indefinido, poniendo en peligro la renovación de los cargos en las

fechas expresamente previstas en la ley emitida para ese efecto, porque el desajuste de una sola de las distintas etapas afectaría a las subsecuentes.

Por otro lado, deben entenderse como consumados de un modo irreparable, aquellos actos que, al realizarse, **ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas**; es decir, se consideran consumados, cuando una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir a la persona promovente en el goce del derecho que se estima violado.

Por tanto, son improcedentes los medios de impugnación **cuando no exista posibilidad jurídica de reparar las irregularidades** reclamadas al haberse consumado el acto impugnado de manera irreparable.

Presupuesto participativo 2023-2024

A. Generalidades del proceso de presupuesto participativo

A1. Emisión de la convocatoria. El artículo 120, inciso a), de la *Ley de Participación* establece que le corresponde al *Instituto Electoral* emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del *Instituto Electoral*, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se



publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

A2. Asamblea de diagnóstico y deliberación. De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la *Ley de Participación* en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de presupuesto participativo.

A3. Registro de proyectos. El artículo 120, inciso c), de la *Ley de Participación* establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el *Instituto Electoral* de manera presencial o digital.

A4. Validación técnica de los proyectos. El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar **la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.**

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al *Instituto Electoral*.

A5. Día de la consulta. De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la *Ley de Participación* los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el *Instituto Electoral*. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma Ley prevé que la consulta al presupuesto participativo se realizará de manera presencial. Pero el Consejo General del *Instituto Electoral* podrá aprobar la modalidad digital.

A6. Asamblea de información y selección. De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la *Ley de Participación*, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

A7. Ejecución de proyectos. El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de



TECDMX-JEL-182/2023

Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

A8. Asambleas de evaluación y rendición de cuentas. El artículo 120, inciso h) de la *Ley de Participación* prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

B. De la jornada única, sus modalidades y mecanismos de votación y opinión.

Las personas ciudadanas podrán emitir su voto y opinión mediante una de las modalidades y mecanismos siguientes:

Digital: Sistema Electrónico por Internet (SEI) vía remota, desde la aplicación para dispositivos móviles, por medio de boletas virtuales para la Elección y la Consulta, misma que se realiza desde las 9:00 horas del pasado veintiocho de abril hasta las veinte horas del cuatro de mayo.

Por otra parte, la modalidad presencial, que consiste en las Mesas, por medio de boletas impresas que se realiza el siete de mayo de las nueve a las diecisiete horas del mismo día.

Caso concreto.

La parte actora en su escrito de demanda aduce que le causa agravio la falta de fundamentación y motivación en los dictámenes negativos para el Proyecto de Presupuesto Participativo 2023 "TALLERES DIVERTIDOS CULTURALES Y EDUCATIVOS TODOS JUNTOS", folio IECM-DD0S-002112/23 y "TALLERES DIVERTIDOS CULTURALES Y EDUCATIVOS TODOS JUNTOS" folio IECM-DD0S-002031/24. atribuidos al Órgano Dictaminador de lo Alcaldía Azcapotzalco.

Del escrito de demanda señala esencialmente lo siguiente:

- a) Incongruencia por parte de la responsable, en su determinación no tachó los rubros de "No" o de "SI", sin embargo, en sus motivaciones se advierte que lo califica como inviable, por lo que solicita se interprete en su mayor beneficio dichos apartados.
- b) Con respecto al aspecto técnico contrario a lo que señala la responsable se precisó con claridad que la actividad propuesta en los proyectos deberá realizarse por personas talleristas de reusó y reciclado de materiales, así como de huertos para sembrar plantas comestibles, medicinales, ornato y bienestar animal, por lo tanto, resulta claro cuál es el perfil de las personas encargadas de la impartición de dichos talleres, por lo que no existe impedimento para que se pueda llevar a cabo la materialización física u operativa.
- c) Respecto al rubro Viabilidad Jurídica, la responsable es incongruente porque se señaló con claridad que el lugar



donde se llevará a cabo mi propuesta que es en parques y plazas públicas, la responsable pretende obligarme a acreditar el interés jurídico del inmueble propuesto lo cual resulta prácticamente imposible ya que ningún particular posee a ningún título de propiedad un inmueble público.

- d) En cuanto a la viabilidad financiera el órgano dictaminador no se observó que las condiciones presupuestales propuestas para el desarrollo de los talleres, en los que de manera clara también se establecen los montos de cada uno, limitándose a señalar que "es insuficiente para la ejecución del proyecto, debido a que no se enumera las prioridades de los trabajos", condicionando la viabilidad financiera a la enumeración de prioridades y no los costos propuestos.
- e) Tocante al impacto de beneficio comunitario y público, el órgano dictaminador, únicamente se limita señalar que no existe certeza de cuál sería el alcance de la población beneficiaria con la ejecución del proyecto, sin embargo no toma en cuenta lo expresado en mi proyecto, toda vez que la propuesta surge de la necesidad de dar respuesta a la demanda de alimentos sanos a una población citadina y a su vez dicho talleres también fungen como una opción para aumentar las áreas verdes, lo que aumenta la biodiversidad, reducción de la contaminación atmosférica, mejorar el aislamiento térmico y aumentar la calidad de vida.

En ese sentido, es que la parte actora **pretende** inconformarse del redictamen emitido por el órgano dictaminador en

cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JEL-092/2023, de ahí que, acude ante este Tribunal Electoral a fin de que se revoque el redictamen y que en plenitud de jurisdicción este Tribunal determine la viabilidad de los proyectos, ordenando su registro y en consecuencia pueda ser objeto de la consulta ciudadana.

Sin embargo, la violación reclamada por la parte actora es irreparable, toda vez que los actos de los cuales impugna han producido todos sus efectos y consecuencias, de tal suerte que es material y jurídicamente imposible resarcirlo en el derecho que estima vulnerado.

Esto es así, ya que un efecto como el pretendido por la parte enjuiciante es de imposible restitución, toda vez que el juicio electoral fue promovido el dos de mayo del año que transcurre, por lo que, la etapa de emisión, revisión, y de impugnación de los dictámenes y redictamen ha culminado con el inicio de la etapa de la **jornada única** que se realiza mediante sus diversas modalidades, de ahí que, la pretensión que busca de ser registrados los proyectos ha culminado.

Así es, como se ha señalado en párrafos anteriores la consulta inició el veintiocho de abril de dos mil veintitrés mediante la votación digital, esto es mediante el sistema electrónico por Internet (SEI) vía remota, misma que inició desde las nueve horas del día señalado y termina a las veinte horas del día en que se resuelve el presente asunto.



De ahí que, resulta incuestionable que la alegada violación al derecho que refiere la parte actora se ha tornado irreparable de conformidad con lo previsto en el Código Electoral, y la Convocatoria respecto a las distintas fases y plazos del proceso de participación ciudadana que actualmente se sigue.

Lo anterior, en atención del principio de definitividad, que se traduce en el impedimento de regresar a etapas agotadas en un proceso electoral como se ha analizado en párrafos anteriores.

De tal suerte que los actos y resoluciones en materia electoral se rigen por el principio de certeza, esta garantía, se ve actualizada cuando los actos gozan de definitividad y firmeza, lo que se logra por un lado con la interposición y resolución de los medios de impugnación, y por el otro, con el solo transcurso del tiempo establecido para interponer tales medios de impugnación.

De esta forma, la definitividad como manifestación del principio de certeza, rector del proceso electoral, es que, se relaciona de forma directa con el ejercicio de la acción procesal para incoar un recurso o juicio electoral en contra de los actos que las autoridades emitan dentro de cada una de las etapas.

Por lo que, si la demanda fue recibida en la Oficialía de Partes el dos de mayo de la presente anualidad, es evidente que para ese momento ya se encontraba llevando a cabo la etapa de la jornada consultiva en su votación digital y para el momento en que se

resuelve el presente asunto esencialmente ha fenecido este tipo de consulta para dar continuidad a la votación presencial.

Por tanto, aun de asistirle razón a la parte actora, resultaría imposible restituirle en el ejercicio del derecho presuntamente vulnerado -revocando o cancelando el redictamen y sus efectos que hasta este momento se han cumplido, de ahí que, como se señaló, la etapa de preparación de la consulta al haber concluido se ha consumado de modo irreparable.

Habida cuenta que cada una de las etapas de la consulta de presupuesto participativo en cuestión, se desarrollan de manera sucesiva y sin suspensiones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, por ello cualquier irregularidad en alguna de ellas es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es en ese momento es en donde adquiere definitividad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis CXII/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**”³.

En el caso concreto, la emisión del redictamen he inconformarse por ello se efectuó esencialmente durante el mes de abril hasta el veintisiete del mismo, y toda vez que esta concluye con el inicio

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.



de la jornada única consultiva con base en el principio de definitividad de las etapas del proceso, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que en su caso se hubiere cometido en la etapa anterior. En virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida.

Lo anterior, implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la definitividad y certeza del desarrollo de la jornada electoral y la calificación de la elección, incluso la seguridad jurídica a los ciudadanos que registraron sus proyectos y fueron declarados viables para ser objeto de consulta ciudadana, así como aquellos ciudadanos que han acudido a la modalidad digital, y que, después de una reflexión han optado por uno de los proyectos que se pusieron a su consideración, de ahí introducir nuevas propuestas en este momento se trastocaría el derecho ciudadano de emitir un voto informado.

En este tenor, se advierte que el acto se ha consumado de modo irreparable, ya que, en la especie, el acto obtuvo definitividad al concluir la etapa de preparación por lo que, al iniciar la jornada consultiva, la pretensión de la parte actora no puede ser jurídicamente alcanzada.

Cabe precisar que, los procesos de presupuesto participativo tiene rango constitucional en la Ciudad de México, en específico en su artículo 26, del que se desprende como una obligación a las autoridades de fortalecer la cultura ciudadana mediante los

programas, mecanismos y procedimientos que la ley establezca, y un derecho de los ciudadanos a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo, al mejoramiento barrial y a la recuperación de espacios públicos en los ámbitos específicos de la Ciudad de México, de tal forma que dichos procesos de participación reviste de los mismos principios que se deben de observar en toda elección o consulta, como los principios de certeza, legalidad y definitividad.

En estas condiciones, ante la consumación del acto impugnado al tornarse irreparable en cumplimiento al mandato constitucional por la definitividad de las etapas del proceso electoral, con fundamento en lo previsto en el artículo 49, fracción II, de la Ley Procesal, debe desecharse de plano el presente asunto.

En consecuencia, procede desechar de plano la demanda del juicio electoral presentado por la parte actora.

Similar criterio fue sostenido en el expediente TECDMX-JEL-224/2022, aprobado por el Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

R E S U E L V E



TECDMX-JEL-182/2023

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, de conformidad con lo razonado en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9, PÁRRAFO PRIMERO y 100, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA

**MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ,
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO
ELECTORAL TECDMX-JEL-182/2023.**

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto particular**, por no compartir el sentido de la sentencia, ya que considero que se debe conocer el fondo de la controversia planteada y no desechar al considerarse que la pretensión de la parte actora, de registrar su proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, deviene en una imposibilidad jurídica.

Antes de exponer las razones de mi voto, es necesario explicar el contexto y las razones que sustentan el sentido del voto en el presente asunto.

I. Contexto del asunto

1. Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024. El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Convocatoria Única para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.



TECDMX-JEL-182/2023

2. Registro de proyectos. En su oportunidad, la parte actora presentó los siguientes proyectos:

| Clave | Nombre | Descripción |
|---------------------|---|---|
| IECM-DD05-002112/23 | Talleres divertidos culturales y educativos todos juntos. | Llevar talleres y talleristas a diferentes parques y plazas públicas hasta donde alcance el presupuesto en la colonia a impartir talleres de reuso y reciclado de materiales y talleres de huertos familiares y comunitarios urbanos para sembrar plantas comestibles, medicinales y de ornato y taller de bienestar animal para apoyo de personas que se le llama apoyo emocional y taller de prevención del suicidio y erradicar la violencia, talleres itinerantes que solo necesitan el apoyo económico para implementarse. |
| IECM-DD05-002031/24 | | |

3. Dictaminación. Del once de febrero al veintidós de marzo, se llevó a cabo el proceso de dictaminación.

4. Publicación de dictámenes. La publicación de los dictámenes aconteció el veintisiete de marzo siguiente.

5. Solicitudes de aclaración. El dos de abril, la parte actora presentó escritos de aclaración respecto de la dictaminación de los proyectos.

6. Redictaminación. El tres de abril, el Órgano Dictaminador emitió un nuevo dictamen respecto de los proyectos presentados por la parte actora, en el sentido de confirmar su no viabilidad.

7. Juicio electoral TECDMX-JEL-94/2023. El ocho de abril, la parte actora contra las dictaminaciones negativas. En su oportunidad, este Tribunal **revocó** los redictámenes emitidos por el Órgano Dictaminador.

8. Nueva redictaminación. El veinticinco de abril, el Órgano Dictaminador emitió un nuevo dictamen, en el sentido de confirmar su no viabilidad.

9. Juicio electoral TECDMX-JEL-182/2023. Inconforme con el nuevo redictamen, el dos de mayo, la parte actora presentó este medio de impugnación, cuya pretensión es inconformarse del redictamen, con la finalidad de que se revoque y que en plenitud de jurisdicción se determine la viabilidad del proyecto, ordenando su registro y en consecuencia pueda ser objeto de la consulta ciudadana.

II. Razones del disenso

En la sentencia se decretó el desechamiento del medio de impugnación, al estimar que se actualiza la imposibilidad jurídica de que la parte actora alcance su pretensión, la cual consiste en que se revoque la re-dictaminación que calificó como inviable su proyecto, para el efecto de que se determine la viabilidad del mismo y éste sea sometido a la opinión de la ciudadanía en la consulta sobre presupuesto participativo en la Unidad Territorial correspondiente.

En ese sentido se razonó que, a la fecha de presentación de la demanda ya había dado inicio la Consulta por vía digital, pues acorde con la Convocatoria, **comenzó a partir del veintiocho de abril** de este año mediante la votación digital, esto es mediante el sistema electrónico por Internet (SEI) vía remota, desde las



nueve horas del día señalado y **termina a las veinte horas de este cuatro de mayo.**

De manera que, para la mayoría, el atender la pretensión de la parte actora, implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la definitividad y certeza del desarrollo de la jornada electoral y la calificación de la elección, incluso la seguridad jurídica a los ciudadanos que registraron sus proyectos y fueron declarados viables para ser objeto de consulta ciudadana, así como aquellos ciudadanos que han acudido a la modalidad digital, y que, después de una reflexión han optado por uno de los proyectos que se pusieron a su consideración, de ahí que, introducir nuevas propuestas en este momento, trastocaría el derecho ciudadano de emitir un voto informado.

No acompaña el sentido de la presente sentencia, ya que a mi consideración se debería analizar el fondo del asunto, pues contrario a lo que resuelve la mayoría, en mi opinión, en caso de asistirle la razón a la parte actora, este Tribunal Electoral podría ordenar la inscripción de su proyecto a fin de que sea votado en la consulta de presupuesto participativo del presente año. Lo anterior, aún y cuando la jornada consultiva digital hubiera iniciado.

Sin embargo, a la fecha que se dicta esta sentencia, cuatro de mayo, en caso de resultar viable el proyecto, podría inscribirse a la jornada presencial, que se llevará a cabo el próximo **siete de mayo**; e incluso, dado lo avanzado de la jornada electiva digital, y la imposibilidad de competir en igualdad de condiciones en la

jorna presencial, determinar que el proyecto fuera inscrito para el siguiente proceso de presupuesto participativo.

Razón por la cual, desde mi perspectiva el acto impugnado *no se ha consumado de modo irreparable*.

Lo anterior, incluso, ha sido criterio de la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio **SCM-JDC-075/2020**, en el que estableció que, aun y cuando la Consulta de Presupuesto Participativo ya hubiera sucedido, tal cuestión no vuelve irreparable la violación, en caso de que el rechazo de un proyecto fuese incorrecto, esto ya que no se trata de una elección constitucional; por tanto, de asistirle la razón a la parte actora, el órgano jurisdiccional podría ordenar la inscripción del proyecto en cuestión.

En ese sentido, en el presente juicio, de resultar fundadas las manifestaciones de la parte actora, este Tribunal Electoral podría ordenar que su proyecto sea sometido a la opinión de la ciudadanía.

Por las razones expuestas, es que formulo en presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9, PÁRRAFO PRIMERO y 100, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA



TECDMX-JEL-182/2023

**MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ,
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO
ELECTORAL TECDMX-JEL-182/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”